



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 74006/2021

TJ/III-45007/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2469/2022.

Ciudad de México, a **12 de mayo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

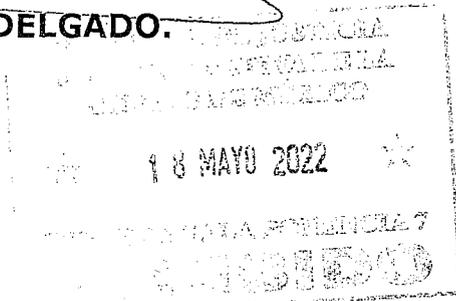
**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-45007/2021**, en **31** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 74006/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

22/03 15

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:

RAJ.74006/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/III-45007/2021

PARTE ACTORA: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y AGENTE DE POLICÍA DE LA REFERIDA SECRETARÍA, QUIEN IMPUSO LA SANCIÓN CONTENIDA EN LA BOLETA DE SANCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

APELANTE: APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA KAREN ALVARADO PÉREZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 74006/2021 interpuesto el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, ante este Tribunal por **EL APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra del proveído de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno por virtud del cual se desechó el Recurso de Reclamación en contra del diverso proveído de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, en el juicio número **TJ/III-45007/2021**.

ANTECEDENTES:

1.- [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), por su propio derecho, interpuso demanda de nulidad el dos de septiembre de dos mil veintiuno, señalando como acto impugnado, el siguiente:

“La multa y/o infracción con folio número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) que aparece en la página electrónica denominada “Consulta y pago de infracciones al reglamento de tránsito d (sic) la CDMX....”

(La infracción arriba precisada, es respecto del vehículo con placas de circulación [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), misma que el promovente manifiesta **desconocer**.)

2.- El Magistrado Instructor de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal por acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, admitió la demanda, y ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que emitieran su contestación, **y le requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para que, al momento de dar contestación, exhibiera en original o copia certificada la boleta de infracción que la parte actora manifestó desconocer**, con fundamento en los artículos 60 fracción II, 62 fracción III, 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

3.- El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, **EL APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso Recurso de Reclamación en contra del requerimiento precisado en el auto de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, mismo que fue **desechado**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.74006/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-45007/2021

- 3 -

4.- Dicho proveído fue notificado a las autoridades demandadas el ocho de octubre de dos mil veintiuno, como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado.

5.- El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, **EL APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso recurso de apelación en contra del proveído que desechó el Recurso de Reclamación de referencia, en términos del artículo 115 último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, Doctor Jesús Anlén Alemán, por acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los expedientes respectivos el veinticinco de enero de dos mil veintidós.

CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1,9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 115 último párrafo, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil

diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone la apelante, en razón de que no existe obligación formal al respecto, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número diecisiete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada en la sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

17



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.74006/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJJ/III-45007/2021

- 5 -

III.- Este Pleno Jurisdiccional procede a analizar la procedencia del Recurso de Apelación **RAJ. 74006/2021**, interpuesto por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra del proveído de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno por virtud del cual se desechó el Recurso de Reclamación, mismo que se transcribe a continuación:

“DESECHAMIENTO DE RECURSO DE RECLAMACIÓN y NO HA LUGAR

Ciudad de México, a **diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno**. - **POR RECIBIDOS: 1)** el escrito, ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día trece de septiembre del año en curso, suscrito por el **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** autorizado de la parte actora en el presente juicio, a través del cual solicita “...sea devuelto la documental publica exhibida mediante escrito inicial de demanda la cual consiste en Constancia de Tramite de Control Vehicular para Servicio Particular, (sic)...” **2)** el oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** !1 ingresado ante este Tribunal el catorce de los actuales, suscrito por el Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad demandada en el presente juicio, mediante el cual interpone recurso de reclamación en contra del auto de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, dictado en el juicio citado al rubro. - Al respecto. - **SE ACUERDA:**

- ✓ Agréguese a sus autos el escrito y el oficio de cuenta para que surta los efectos legales a que haya lugar. Se tienen por hechas las manifestaciones que se vierten en el mismo.
- ✓ Dígasele al promovente del escrito de cuenta, que en los autos del presente juicio sólo tiene reconocido el carácter de autorizado, por lo que **NO HA LUGAR** a proveer de conformidad a su petición; pues conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **los autorizados** de las partes sólo quedan facultados para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos y pedir aclaración de sentencia; sin embargo, no pueden solicitar la devolución de los documentos, exhibidos en el presente juicio.

✓ Se desecha el recurso de reclamación interpuesto por el representante de la autoridad demandada, por ser notoriamente improcedente, en virtud que el recurrente substancialmente se duele que el citado auto de admisión de demanda es contrario a derecho, toda vez que carece de la debida fundamentación y motivación, alejado de las formalidades esenciales del debido proceso, con una impartición de justicia parcial en favor de los intereses del actor.

El recurrente manifiesta que esta Sala se encontraba en la obligación de analizar debidamente cual fue la razón por la que el actor no acredita haber solicitado previo a la presentación de la demanda copia de las boletas de sanción cuya nulidad pretende, argumenta que tampoco se analiza las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias específicas que tomo en consideración para no haber prevenido al actor que acreditara lo anterior.

Asimismo, manifiesta que no desconoce la norma ni los alcances y efectos de los artículos 81 y 84 de la Ley de la materia, sin embargo, el recurrente insiste que la obligación de esta Juzgadora era requerir al promovente para que acreditara que antes de interponer su demanda, solicito a la demandada las copias de los actos cuya nulidad pretende; lo que implica una indebida fundamentación y una omisión en la motivación de las circunstancias específicas, causas inmediatas o razones a efecto de requerir la exhibición del acto de autoridad que origino la controversia en la que se actúa.

Por otro lado, el oficiante manifiesta substancialmente que el auto recurrido, causa agravio en virtud que con el requerimiento ordenado a la autoridad demandada se contraviene lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establecen los requisitos que debe reunir la demanda y que es lo que los accionantes deben adjuntar a la misma.

En tal sentido, el recurrente manifiesta que, la carga de la prueba le corresponde al actor y para tal efecto debe anexar a su escrito inicial de demanda, el original o copia certificada de las boletas de infracción de las cuales pretende se declare su nulidad, asimismo, manifiesta que las boletas de infracción son documentos de carácter público, que por su naturaleza y características se encuentran a disposición del particular, por lo que la actora tiene derecho y no existe impedimento legal alguno para el efecto de que no pudiese obtener copia certificada del original de dichos actos; siendo evidente que la parte actora no acredito que le fuera negada la expedición de copias, conforme al numeral 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.74006/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-45007/2021

En este mismo orden de ideas, el recurrente señala que la Sala Ordinaria, debió realizar una prevención al actor en el acuerdo de admisión, para el efecto de que subsanara tales deficiencias procesales de fondo de su escrito inicial de demanda, aunado a que el actor no exhibe el documento donde acredite la solicitud de copias certificadas de las boletas de infracción impugnadas cuando ello es un elemento de suma importancia para el esclarecimiento de los hechos, ya que parte de allí el hecho de acreditarse si el actor conoce o no el acto impugnado.

Finalmente, el recurrente manifiesta que la Sala Responsable actuó de forma parcial en favor de los intereses del hoy actor, siendo evidente que se deja en desigualdad procesal y estado de indefensión y que atenta en contra de los principios que rigen el debido proceso.

✓ Sin embargo, esta Juzgadora estima que el acuerdo materia del presente recurso de reclamación, se dictó en estricto apego a derecho citándose las hipótesis jurídicas aplicables al caso en concreto; ahora bien, es importante señalar que no se causa ningún agravio a la autoridad demanda, toda vez que el requerimiento efectuado en el auto de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha **TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, fue para salvaguardar el debido proceso, ya que no se puede detener la impartición de justicia, y esta Juzgadora necesita elementos para resolver el fondo del asunto.

✓ Por lo anteriormente expuesto, se estima que de admitir el recurso que intenta el recurrente, en contra de una determinación que no será modificada ni revocada en su favor, se estaría retardando la impartición de justicia en detrimento del promovente del juicio; por lo cual es inoperante el citado recurso de reclamación dado el criterio jurisprudencial número treinta y tres de la Tercera Época, emitida por la entonces Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente: **AGRAVIO INOPERANTE, INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.-** *Resulta innecesario realizar el estudio de las consideraciones que sustentan la inoperancia del agravio hecho valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.*

✓ Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DESECHA DE PLANO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO**, por notoriamente frívolo e improcedente y encaminado a retardar el procedimiento y en detrimento de la impartición de justicia."

Acuerdo el anterior respecto del cual este Pleno Jurisdiccional está **impedido** para conocer en términos de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que a continuación se transcribe:

“Artículo 116. Contra las resoluciones de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales que decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.”

De acuerdo con el artículo anterior, son las **resoluciones** de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales que decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento, las que **serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno Jurisdiccional de esta Sala Superior.**

En el caso particular, la demandada interpuso el recurso de apelación en contra del acuerdo emitido el día diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, que ha sido transcrito con anterioridad y respecto del cual no procede el recurso de apelación de cuenta, pues no se encuentra en alguna de las hipótesis del artículo 116 antes transcrito, por el contrario, es un acuerdo de trámite dictado por el Magistrado Instructor, en contra del cual procedía en todo caso, el recurso de reclamación previsto en el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a continuación se transcribe:

“Artículo 113. El recurso de reclamación es procedente en **contra de las providencias o acuerdos de trámite** dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala Ordinaria Jurisdiccional o **sus Magistrados en forma individual**. También procederá en contra de los acuerdos que desechen la demanda o las pruebas, y concedan o nieguen la suspensión.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.74006/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-45007/2021

- 9 -

Por ello, se insiste, el recurso de apelación **RAJ. 74006/2021**, interpuesto por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México **ES IMPROCEDENTE**, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Motivo por el cual, de conformidad con lo determinado en la Jurisprudencia S.S./J. 63, de la tercera época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día diez de mayo de dos mil siete, este Pleno jurisdiccional tiene la competencia para revocar el auto admisorio y desechar el recurso de apelación por improcedente, toda vez que los acuerdos de trámite de Presidencia no causan estado, como se lee de la Jurisprudencia siguiente:

“RECURSO DE APELACIÓN. EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR PUEDE DESECHARLO, AUNQUE ÉSTE HUBIESE SIDO ADMITIDO POR LA PRESIDENCIA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracción II y 87, párrafo primero, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Sala Superior tiene competencia para resolver los recursos de apelación en contra de las resoluciones de las Salas Ordinarias y Auxiliares que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento. Así mismo, si la **Sala Superior** advierte que no se actualiza ninguno de los supuestos anteriores, **puede revocar el auto admisorio y desechar el recurso por improcedente, aunque éste hubiese sido admitido** por el Presidente de este órgano jurisdiccional, y que en contra de ese, **no se haya hecho valer el recurso de reclamación previsto** en la fracción IV del primero de los numerales citados, **toda vez que los acuerdos de trámite de Presidencia no causan estado y, por tanto, siempre pueden ser objeto de nuevo análisis** y dejarse insubsistentes por el Pleno de la Sala Superior, que como lo dispone el artículo 17 de la ley invocada es el Órgano Supremo del Tribunal.”

En consecuencia, **se revoca el proveído de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno**, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **en cuanto a la admisión del recurso de apelación RAJ.74006/2021**, interpuesto por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra del proveído de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno por virtud del cual se desechó el Recurso de Reclamación en contra del diverso proveído de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, en el juicio número **TJ/III-45007/2021**. Asimismo, **SE DESECHA** por improcedente el recurso de apelación mencionado.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca el proveído de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México relativo a la admisión del recurso de apelación **RAJ.74006/2021**, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando III de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **desecha** el recurso de apelación **RAJ.74006/2021**, interpuesto por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.74006/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-45007/2021

- 11 -

la Ciudad de México.

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el Recurso de Apelación número **RAJ.74006/2021.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.